

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Considerando:

I. 1) El 6/1/2023 el abogado *****presentó a esta Unidad escrito firmado por su persona, al cual se le asignó el número de solicitud de información **4-2023**, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ***** , en la cual solicitó:

“Se me extienda certificación literal de la publicación del decreto que contiene el Artículo 59 del Código Penal vigente el cual se refiere a la inhabilitación especial y en el inciso penúltimo la suspensión establecida en el numeral 1 de la misma disposición”.

2) El 9/1/2023, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/4/RPrev/12/2023(2), en la cual se previno al usuario:

“... II (...) 2) En virtud de lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso es imprecisa por los motivos que a continuación se señalan:

(i) De acuerdo a las competencias del Órgano Judicial deberá especificar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener cuando solicita: “Se me extienda certificación literal de la publicación...”.

(ii) Por otra parte, es necesario que el usuario proporcione la fecha aproximada de la aprobación del decreto que es de su interés, a fin de facilitar su búsqueda o determinar la competencia de esta Unidad y el período para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se hace del conocimiento para tramitar el requerimiento de la forma más ajustada a su pretensión...”.

3) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 12:50 horas del 25/1/2023, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 10/1/2023 a las 10:03 horas.

II. 1) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la

actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el petionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud **4-2023**, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/4/RPrev/12/2023(2) del 9/1/2023, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en

la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.